

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00012-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 03 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvese proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 55
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se tiene que, efectivamente existe un título judicial consignado en la cuenta de este juzgado, en favor de la parte demandante MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MUÑOZ, consignado por la parte demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, en el caso presente, se observa que mediante auto de fecha del 17 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas, la cual señaló la cantidad de \$2.725.578 M/CTE, a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., como costas de primera y segunda instancia. En dicho auto se ordenó, además, el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, respecto del título solicitado se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000620970** por valor de **\$ 2.725.578,00**, siendo procedente su entrega.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ENTREGAR a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000620970** por valor de **\$ 2.725.578,00**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00012-00

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° **015** se notifica el auto anterior.

Popayán, 4 **de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00324-00
DEMANDANTE: ANA DE JESUS RIVERA TROCHEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 03 de febrero 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 56
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, efectivamente existe un título consignado en favor de la parte demandante, consignado por la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Igualmente, en el caso presente, se observa que mediante auto de fecha del 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de costas, la cual señaló la cantidad de \$3.634.104 M/CTE, a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., por costas de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ordinario. En dicho auto se ordenó, además, el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, respecto del título solicitado, se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000616895** por valor de **\$ 3.634.104**, consignado por PROTECCIÓN S.A., siendo procedente su entrega.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ENTREGAR a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000616895** por valor de **\$ 3.634.104**.



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00324-00
DEMANDANTE: ANA DE JESUS RIVERA TROCHEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTRO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° **015** se notifica el auto anterior.

Popayán, **4 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2021-00231-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente expediente informando que mediante memorial que antecede la apoderada de Colpensiones ha propuesto excepciones al mandamiento de pago y la parte actora allega comprobante de notificación personal y ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvese proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 053
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que pese a que la notificación al mandamiento se ordenó se surtiera de manera personal a la parte demandada, COLPENSIONES propuso excepciones al mandamiento de pago sin que se hubiera practicado dicha diligencia en debida forma. Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP y tener por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES, y por otro lado conforme al artículo 443 del CGP, corresponde correr traslado de las excepciones propuestas.

Ahora, en cuanto a PORVENIR S.A., con el ánimo de acreditar la notificación personal, la parte actora allega en imagen el comprobante del envío físico realizado a esta entidad el pasado 3 de diciembre de 2021, sin que se demuestre el contenido de este, pues no se allegó ningún otro anexo y de

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	2021-00231-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

la lectura solamente se puede evidenciar que dice contener notificación personal.

Al respecto conviene mencionar que el artículo 41 del CPTYSS señala que se deberá notificar personalmente al demandado, al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, pero para la práctica de esta notificación debemos remitirnos al CGP en su artículo 291 que regula esta materia y en lo pertinente indica:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	2021-00231-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

Conforme a norma trascrita, se encuentra que el envío del traslado de la demanda a las dirección física de la empresa demandada no se ajusta a la notificación personal, en tanto que, para que ésta se entienda realizada, el interesado debe **enviar una comunicación, cotejada por la empresa de mensajería**, a la dirección de notificación del demandado, donde se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y donde se lo prevenga para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, actuación que no se adelantó o no se acreditó en debida forma, máxime que, como se advirtió, se desconoce el contenido del envío realizado.

Por otro lado, cabe mencionar que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

...

Al tenor de la norma claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	2021-00231-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

La misma norma más adelante señala que: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el termino término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese entendido, para continuar con el trámite del proceso le corresponde a la parte actora, realizar la notificación, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir la notificación electrónica, al correo de PORVENIR S.A., y aportar el comprobante de entrega, donde se constate el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, con lo cual, se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020, o realizar la notificación conforme al artículo 41 de CPT Y SS en consonancia con el artículo 291 del CGP como arriba se indicó.

Finalmente, la parte actora también solicita la entrega de un depósito judicial correspondiente a las costas judiciales a cargo de PORVENIR S.A. Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000631651 por valor de \$2.725.578,00 que si bien se consignó al proceso ordinario, corresponde al valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A, frente a las cuales se libró orden de pago mediante auto de 27 de octubre de 2021 y consignadas a nombre de la ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos.

En consecuencia, frente a este punto, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado, no sin antes indicar que este concepto deberá ser excluido al momento de liquidar el crédito, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2021-00231-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

PORVENIR S.A., sin embargo, continua el trámite frente a la obligación de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir la notificación electrónica, al correo de PORVENIR S.A., y aportar el comprobante de entrega, donde se constate el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, con lo cual, se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020, o conforme al artículo 41 de CPT Y SS en consonancia con el artículo 291 del CGP como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: HACER entrega a la demandante o a su apoderado, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial N° 469180000631651 por valor de \$ 2.725.578.

CÓPIESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION:	2021-00231-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **015** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de febrero de 2022.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de febrero del año 2022 .

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente al mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. –

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054
Popayán, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto de la decisión determinar en primer lugar si al Juzgado le asiste la competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado.

Este proceso ejecutivo viene remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien mediante auto Nro. 2161 del 27 de septiembre de 2021 consideró declararse incompetente para conocer del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 5º, del C.P.T. y de la S.S., considerando que por el factor objetivo el presente asunto compete conocerlo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, concretamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, atendiendo el domicilio de la sociedad demandada ASMET SALUD EPS. S.A.S.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

Como bien se observa, con la presente demanda lo que se pretende es el pago de unas cuentas de cobro y facturas por prestar los servicios de salud según el nivel de atención, que requiera el paciente dentro de los parámetros y principios señalados en el ordenamiento jurídico, por parte de la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, al grupo de pacientes a cargo de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

Ahora, esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **factor objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **factor subjetivo** que responde a la calidad de las partes que en el intervienen; el **factor funcional**, el cual tiene que ver directamente con la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **factor territorial**, al lugar donde debe tramitarse y finalmente, el **de conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

A partir de lo anterior, pasa a analizarse la naturaleza de la acción planteada sobre ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En materia de competencia, de acuerdo con el **numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2000: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... **5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**”. Lo anterior significa que para conocer este tipo de asuntos por parte del juez del trabajo además su conocimiento no debe haber sido adjudicado por el legislador a otro juez.

Para tales efectos y tratándose una ejecución emanada de obligaciones del sistema de seguridad social integral, lo primero que debe decirse es que el artículo 48 de la Constitución Política consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, en desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 que en el artículo 5° creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8° lo definió como “(...) el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”

Ahora bien, frente a la ejecución de facturas entre las distintas entidades que conforman el sistema, y que valga decirlo, es lo que se reclama en la demanda, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto P\PL 2642-2017 dentro del radicado 110010230000201600178-00, al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil y uno Laboral señaló lo siguiente:

"1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

El precedente en cita se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021; las que a su vez fueron citadas por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto del 24 de noviembre de 2021, providencia Nro. AL6009-2021.

Aunado a lo anterior, en Auto Nro. 389 de 2021, la Corte Constitucional, en un asunto de similares contornos, aún cuando se trataba de una demanda ordinaria, luego de hacer una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, descarta la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Lo anterior bajo la subregla siguiente:

"...el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir."

Así las cosas, en aplicación del precedente en cita, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, que ha sido reiterado y pacífico, desde el año 2017, también acogido por la CSJ-Sala Laboral, criterio que comparte la Corte Constitucional, tratándose el presente de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo donde la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, no son de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral.

Ahora, es importante aclarar, a pesar de que resulta indiscutible, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, que a la justicia del trabajo le compete conocer la ejecución de obligaciones relativas a la seguridad social integral, también lo es que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se excluyeron aquellos litigios que no correspondan a otra autoridad. De ahí que, deban analizarse los conflictos similares que fueron atribuidos a la jurisdicción civil y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden, como quiera que lo que aquí se plantea es un conflicto entre dos entidades del sistema de seguridad social Integral, el mismo no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del CST, ya que el conflicto que recibe el calificativo de seguridad social Integral es aquel que se suscita entre afiliados, usuarios o beneficiarios, empleados, con las entidades de seguridad social Integral y este es un conflicto que se genera entre dos entidades sin que haya de por medio un afiliado o un empleado. En consecuencia, no es posible al asunto bajo estudio aplicar el anterior precepto, en aras de asumir la competencia para resolver el mismo. Igualmente, de la naturaleza jurídica de las partes no puede desprenderse *per se* que se trate de un conflicto de seguridad social integral.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

En ese orden de ideas, debe rechazarse la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo.

Aunado a lo expuesto, y con el fin de establecer la competencia territorial controvertida, se memoran los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2020, AL3171-2020, donde al dilucidar una divergencia de similares contornos, consideró que a la luz de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tratándose de obligaciones de cuyo cumplimiento se reclaman, constituidas en facturas de cobro correspondientes a la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud, la parte actora tiene la posibilidad de elegir, entre el juez del lugar de domicilio de la demandada y el del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En este caso, la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel alega que la obligación a cobrar, la cual está contenida en diversas **facturas**, lo es a razón de los **servicios médicos y/u hospitalarios prestados en la ciudad de Envigado** durante los años 2018 a 2021, al grupo de pacientes a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S.; por lo que, el cumplimiento de las obligaciones contractuales lo es dicho lugar.

Ahora, en cuanto al valor a cobrar, lo es la suma de \$86.843.056, correspondiente al total de la sumatoria de todas las facturas adeudadas, más el valor de \$3.444.940, correspondiente de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda, lo que arroja un valor total a cobrar, hasta la presentación de la demanda, de \$90.287.996; lo que significa que para el caso en concreto nos encontramos frente a un proceso de **menor cuantía** ya que las pretensiones superan los 40 SMLMV y no exceden los 150 SMLMV para el año 2021, fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, el proceso corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (art. 18, del CGP), y, como quiera que este asunto viene por remisión del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, no se asumirá el conocimiento del mismo y se propondrá el conflicto de competencia para que sea resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP, que regula el trámite de los conflictos de competencia, en armonía con el numeral tercero del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, por existir conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria, entre juzgados de diferente distrito judicial y distinta especialidad.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

En otras palabras, a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia le corresponde resolver los conflictos suscitados entre diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda y **plantear el conflicto negativo de competencia** frente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00253
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS. S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **015** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de febrero de 2022.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 03 de febrero de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 050
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

2. Antecedentes.

El señor CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 25 de noviembre de 2019, se profirieron las siguientes condenas:

"PRIMERO: RECONOCER AL DEMANDANTE LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA, CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2001 - 2004.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 25 DE FEBRERO DE 2013.

TERCERO: CONDENAR A LA UGPP., A PAGAR AL DEMANDANTE EL MAYOR VALOR RESULTANTE ENTRE LA PENSIÓN AQUÍ RECONOCIDA Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ OTORGADA POR COLPENSIONES EL CUAL EQUIVALE A \$ 699.242.00, PARA EL AÑO 2019

CUARTO: CONDENAR A LA UGPP., A PAGAR AL DEMANDANTE POR RETROACTIVO EL VALOR DE \$ 52.356.983.00 Y POR INDEXACIÓN LA SUMA DE \$ 7.213.483.00 Y LO QUE SE SIGA CAUSANDO HASTA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DEL DEMANDANTE.

QUINTO: NEGAR AL DEMANDANTE LA MESADA 14 Y LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA UGPP."

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 20 de octubre de 2020 modificó la sentencia proferida por el juzgado en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal QUINTO de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, que negó el reconocimiento de los intereses moratorios, para en su lugar **CONDENAR** a la UGPP, a pagar al demandante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00291
EJECUTANTE: CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO: UGPP

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada. Además, se condena a la UGPP a pagar al demandante la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.473.809) concepto del saldo adeudado de las diferencias pensionales reconocidas, liquidado desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020 y sin perjuicio del pago de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a septiembre de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal CUARTO sólo en relación con la condena a la indexación de las sumas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a la UGPP y a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados."

En primera y en segunda instancia se condenó en costas a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 13 de mayo de 2021 y fue notificado por estado No. 066 de fecha 14 de mayo del mismo año.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 17 de junio de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha, así:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 1.817.052.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 877.803,00

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

TOTAL	\$ 2.694.855.00
--------------	------------------------

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor."

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 17 de noviembre de 2021.

En este caso, la ejecución es por las costas de primera y segunda instancia.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, modificada mediante providencia del 20 de octubre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al cobro de las costas de primera y segunda instancia ordenadas dentro del proceso ordinario a favor del demandante y con cargo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, las cuales están válidamente determinadas.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al Superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG., pues la petición se presentó el 17 de noviembre de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se tiene que antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

" Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...'

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles>
'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

**1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.*

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, **'en el entendido** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.

'Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.'

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, no se pueden embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren, en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

Ahora, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En consecuencia, el embargo frente a la UGPP se hará aplicando las anteriores precisiones, **más aún cuando en el presente caso no se están ejecutando conceptos de índole laboral ni de seguridad social sino las costas procesales.**

Por lo anteriormente manifestado se ordenará el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término que posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, y se dispondrá limitándolo a la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS m/c (\$2.694.855.00).

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.530.165 y en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)**, por concepto de costas en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede.
- b. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES (\$877.803)**, por concepto de costas en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede.
- c. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, con **NIT 900373913-4**, **de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, en las entidades bancarias: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.**

El embargo se limitará a la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS m/c (\$2.694.855.00).**

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00291
EJECUTANTE:	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UGPP

embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica.

Además dicha medida debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

TERCERO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por de manera personal, siguiendo las directrices contenidas en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **015** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de febrero de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**